

MIEDO INSUPERABLE

Claramente responde a la idea de no exigibilidad la eximente del número 6º del Artículo 20 del Código Penal según el cual está exento de responsabilidad: «el que obre impulsado por miedo insuperable».

En principio, esta eximente recuerda a una causa de inimputabilidad o incluso de ausencia de acción, por cuanto el miedo es un estado psíquico que puede llevar, incluso, a la paralización total del que lo sufre. Sin embargo, el miedo al que aquí se alude es aquel que, aun afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación (amenaza, situación de peligro para la vida, etc.); «insuperable» quiere decir aquí superior a la exigencia media de soportar males y peligros. La insuperabilidad del miedo es un requisito objetivo y, por lo tanto, en la medida en que el sujeto sea un timorato o muestre una gran cobardía, no podrá apreciarse esta eximente. Por lo demás, igual que en el estado de necesidad, el mal que produce el miedo ha de ser serio, real e inminente. De ahí que el miedo insuperable haya sido considerado por algún autor también como una causa de justificación, lo que no deja de tener su fundamento, pero el componente subjetivo (miedo) de esta eximente hace preferible tratarla en el ámbito de la culpabilidad. A diferencia de lo que sucede con el estado de necesidad, la razón de la exención es el componente subjetivo (el miedo), no la situación objetiva que lo provoca. Por eso cabe apreciar esta eximente y no la de estado de necesidad cuando el sujeto, en una situación de pánico, lesiona un bien jurídico sin darse cuenta de que había otras formas de solución del conflicto, o que este no existía realmente.

Con razón considera Varona Gómez (2000, pp. 197 y ss.) que basta «la razonabilidad de la creencia de la persona en la presencia de un mal amenazante», y que cuando hay un error vencible habrá de apreciarse miedo insuperable incompleto; lo mismo que cuando el mal amenazante no es de suficiente entidad o la acción de salvamento

realizada no es necesaria. Más discutible es, en cambio, la tesis que mantiene el citado autor (p. 263) de apreciar esta eximente, completa o incompleta, en los casos en que se actúe para cortar un mal que amenaza a uno mismo o a persona vinculada afectivamente, pues el tenor literal no exige esta restricción, si bien en la mayoría de los casos ésta será la motivación principal del miedo. No hay que olvidar que en esta eximente lo importante es la intensidad con la que se siente el miedo, y no, como en el estado de necesidad, un juicio valorativo objetivo sobre los motivos del conflicto (cfr. Silva Sánchez, 1999, p. 177; STS 778/2004, de 17 de junio: drogadicta que transporta droga porque le amenazaban con matar a sus hijas, se le aplica la eximente incompleta).

En esta eximente pueden incluirse también algunos supuestos de exceso en la legítima defensa, cuando el que se defiende traspase los límites de la legítima defensa por una situación de miedo (exceso intensivo), pero no cuando no existe agresión ilegítima o esta ya ha cesado (exceso extensivo), por ejemplo, dispara por la espalda al agresor que huye. Diferente es el caso cuando objetivamente la agresión no existe, pero el sujeto, entre otras razones debido a un miedo insuperable, cree que está en inminente trance de ser víctima de una agresión ilegítima. En este caso, cuando dicha creencia errónea no es razonable, ya no podrá apreciarse la legítima defensa como eximente completa ni incompleta, pudiendo acudir, en la medida en que se dé, a la completa o incompleta de miedo.

Referencia:

Muñoz-García (2010) Derecho Penal parte General. Editorial Tirant Lo Blanch.

Recuperado de

https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf